



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

Bogotá DC., Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO** contra **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR** y las vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS COMPENASAR**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, presenta demanda de acción de tutela contra la empresa **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales, manifestando que sostuvo vínculo laboral con la accionada desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de profesora de idiomas. Para la fecha de terminación del contrato de trabajo, se encontraba en incapacidad, sin contar el colegio accionado con permiso del Ministerio de Trabajo.

Indica que debido al exceso en carga laboral y al tener que cumplir periodos de trabajo muy largos y extensos, le obligó a efectuar labores por fuera del horario laboral, trabajando incluso en las noches y fines de semana, por lo que empezó a tener problemas de salud, presentando unos periodos menstruales muy dolorosos y prolongados dolores de cabeza y mareos, debiendo acudir a la EPS COMPENSAR, siendo diagnosticada con un mioma uterino, requiriendo una intervención quirúrgica de histerectomía, situación que fue conocida por la accionada desde el 21 de septiembre de 2020. Indica que el día 20 de noviembre de 2020 la examinó el cirujano y decidió remitirla a medicina interna y especialista endocrino, por lo tanto, su proceso médico se encuentra en curso, además de ser una persona hipertensa que requiere cuidado especial, especialmente debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Señala que solicitó mediante derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2020 a la accionada, la continuidad de su contrato laboral por primar el derecho a la salud y la vida, y el día 16 de diciembre de 2020, el Colegio dio respuesta, negando su pretensión de continuidad del contrato y la entrega de los documentos relacionados con la terminación del contrato, entre ellos, la certificación laboral.

Refiere que la incapacidad terminó el 12 de diciembre de 2020, pero debe seguir en el tratamiento médico, para la practica de la cirugía, la cual no ha podido programar por las medidas de aislamiento decretadas por la alcaldía de Bogotá.

Fundamenta su solicitud en el artículo 49 de Constitución Política, el artículo 209 de la Ley 100 de 1993 y las sentencias T-760 de 2008 y Sentencia T-289 de 2007 frente al amparo en salud de las personas en discapacidad y jurisprudencia relacionada con la estabilidad reforzada, en las sentencias de tutela SU-070 de 2013 y SU-040 de 2018, indicando dentro de sus antecedentes y entre otras la Sentencia T-077 de 2014.

Por lo que solicita el amparo de sus derechos y como consecuencia de lo anterior, ordenar al **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR** que proceda a dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo, ordenando su reintegro, pagarle los salarios y



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

prestaciones sociales dejadas de pagar desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, junto con los aportes al sistema de seguridad social y el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Carta de terminación.
- Liquidación del contrato.
- Derecho de petición del 09 de diciembre de 2020.
- Respuesta del 16 de diciembre de 2020.
- Historia clínica e incapacidades.
- Certificación de COMPENSAR del 21 de septiembre de 2020.
- Correos electrónicos desde el 21 de septiembre de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO** por intermedio de su apoderada, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, al COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO Y EPS COMPENASAR.

3.1. COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, por intermedio del Representante Legal, ADONAI CARO PUIN de la sociedad CAROMENDI S.A.S. y la rectora MARY ESPERANZA GUIO PUERTO, indican que el Colegio por ser una entidad educativa de carácter privado, los contratos de trabajo celebrados con los docentes se ajustan a la normatividad establecida en el Código sustantivo del trabajo definida en los artículos 101 y 102, que definen una regulación especial en la que se entiende que la duración del contrato es por el año lectivo escolar, que va del 1 de febrero al 30 de noviembre del año en vigencia.

Refiere que, debido a la pandemia y a las disposiciones del Gobierno Nacional, se decretó la virtualidad obligatoria para todos los colegios, por lo que los horarios de trabajo y la asignación de carga académica no se modificaron para ningún docente, por el contrario, dada la dificultad para los estudiantes para permanecer largos periodos de tiempo conectados, la duración de las horas clase se disminuyó de 60 minutos a 50 minutos, la docente realizaba las labores propias inherentes a su cargo, agregando que no se puede inferir que los trastornos presentados en la salud se debieron a la carga laboral; esto no está probado, ni ha sido diagnosticado como causa de las patologías descritas por la accionante, adicionalmente, las incapacidades presentadas refieren enfermedad general, que estaban siendo tratada con anterioridad por su EPS, lo que puede corroborarse con la historia clínica, y nunca se recibió reporte o estudio de la ARL, entidad que determina enfermedades de origen laboral que estuviera en estudio.

Indica que tienen conocimiento de lo informado por la docente y otorgó los permisos solicitados para citas médicas, recibió y respetó las incapacidades presentadas por la docente e incluso en algunas ocasiones las incapacidades venían con fecha retroactiva al día de la cita médica, circunstancia que se puede confrontar con la historia. Clínica y de acuerdo con lo comentado por la docente, debido a su grado de obesidad



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

producto del embarazo de uno de sus hijos, debía practicarse primero una cirugía bariátrica para luego proceder a la histerectomía.

Indica que el Colegio proveyó computadores portátiles a todos los docentes para que pudieran conectarse desde sus casas, mantuvo el pago del subsidio de transporte como forma de cubrir los gastos de conectividad y apoyó las dificultades de conexión y de soporte tecnológico durante todo el año a todos los docentes que lo requirieron.

Señala que el colegio y la docente de mutuo acuerdo habían suscrito un contrato de trabajo a término fijo hasta el 30 de noviembre y desde el 21 de octubre se le informó que su contrato finalizaba el 30 de noviembre y no es un despido y no aplica ninguna discapacidad o limitación en la docente para ejercer sus labores, sino que por terminación del año lectivo que da origen a la necesidad de sus servicios y funciones cesaba la labor para la que se le contrató.

Refiere que, ante las prolongadas incapacidades, debido a que desde el 21 de septiembre la docente no retornó a sus clases, así fuera de manera virtual, optaron por buscar un reemplazo definitivo, para cubrir las clases de sus asignaturas a cargo y responderle a padres y estudiantes.

Confirma que esa institución recibió el derecho de petición y fue respondido dentro de los términos legales y con las consideraciones fácticas y jurídicas se le atendió la solicitud en lo referente a la seguridad social y continuó afiliada a salud, pensión y ARL como lo demuestran las planillas de pago y no así el contrato laboral, considerando que el año escolar los estudiantes gozaban de sus vacaciones, las labores docentes ya no eran necesarias y para que la docente realizará otras labores, no era viable dado que padece de hipertensión siendo una condición de comorbilidad que le impide asistir al colegio.

Advierte que debido a la Pandemia se generó crisis económicas en todas las organizaciones, sin embargo, esa institución respetó y cumplió con todas las obligaciones de ley con sus trabajadores, a pesar de la alta cartera en pensiones y no le es posible vincular personal que no sea estrictamente necesario.

Frente al paz y salvo institucional, teniendo en cuenta que la accionante quedó de entregar los trabajos y valoraciones de los estudiantes a su cargo en el período y a la fecha no ha cumplido con el acuerdo, considerando que evaluar y entregar los trabajos corregidos de los estudiantes está dentro de las funciones ordinarias de los docentes y hacen parte de las responsabilidades laborales, no obstante pese a este incumplimiento a la docente se la pagó cumplidamente y se le entregaron todas las prestaciones de ley.

Frente a las pretensiones indica que se opone a las mismas dado a que cumplieron contractualmente con todo lo que consagra la ley respecto a seguridad social y cancelaron hasta el 12 de diciembre, y el contrato laboral que suscribió de común acuerdo a término fijo, el cual se encuentra amparado por el Código sustantivo del trabajo para docentes de colegios privados y la expiración del contrato a término fijo es una causa legal para dar por finalizado el contrato, por tanto no procede la indemnización de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Anexa: Contrato de trabajo, copia de les incapacidades, planillas de pago de seguridad social, comunicación con un mes de anticipación de no renovación del contrato y respuesta al derecho de petición.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

3.2. Por su parte, Dalia María Ávila Reyes, en calidad de asesor asignado del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, hace un recuento de los hechos de la acción de tutela y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, al considerar que esa entidad no es ni fue la empleadora del accionante, y si lo que se pretende por parte del Despacho es que ese Ministerio emita un pronunciamiento, reitera no ser los llamados a rendir informe, por lo que debe ser desvinculados de la acción constitucional en curso, con base en la Sentencia T-971 de 1997.

Refiere sobre la estabilidad laboral y el rango constitucional que ocupa, reiterando que para despedir a un trabajador discapacitado la empresa, debe contar con la autorización del Inspector del Trabajo, así como los criterios de amparo de constitucional que se han analizado por la corte constitucional en la sentencia SU049/17.

Señala que esa entidad mediante la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó unos lineamientos a los empleadores, cuyo objeto proteger el empleo y la actividad productiva, como lo es: el trabajo en casa, el teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, Permisos Remunerados -salario sin prestación del servicio y salario sin prestación del servicio.

Indica el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos, para resolver las controversias que se presentan en las relaciones laborales. Finalmente recuerda las funciones de esta entidad, que se encuentran establecidas en el artículo 2 del Decreto 4108 de 2011.

Anexa: poder.

3.3. Finalmente, el doctor German David García Cárdenas, en calidad de Apoderado de **EPS COMPENSAR SAS**, informa que la señora MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO, se encuentra activa del plan de Beneficios en Salud de COMPENSAR EPS en calidad de cotizante dependiente de la empresa CAROMENDI SAS desde el pasado 12 de febrero de 2020, quien reportó novedad de retiro el día 31 de enero de 2021, y que de conformidad con las directrices del Gobierno Nacional y el decreto 780 de 2016, a la accionante se le aplicó la cobertura del periodo de protección laboral y su retiro tendrá lugar en el próximo 2 de marzo de 2021.

Informa que en ningún momento ha dejado de brindar todos los servicios médicos requeridos por la accionante en virtud de su afiliación al Plan de Beneficios en Salud, la última valoración médica, data del 15 de diciembre de 2020, por el servicio nutrición y dietética.

Advierte que entre el 29 de septiembre y el 12 de diciembre de 2020, la accionante acumuló un total de 73 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico D252 que corresponde a la patología leiomioma subseroso del útero.

Señala que la acción constitucional va encaminada al restablecimiento de sus derechos laborales mediante el reintegro al trabajo y el pago de salarios y demás emolumentos, por lo que esa entidad no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender las pretensiones y solicita la desvinculación del presente trámite de tutela, siendo el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, la empresa llamada a atender las pretensiones en calidad de ex empleadoras.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

Anexa: certificado de existencia y representación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico

Determinar si el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, vulneró los derechos fundamentales a la señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, al no renovar su contrato de trabajo, por considerar se encontraba incapacitada para la fecha de terminación del mismo.

4.4. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho*

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares², radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

La peticionaria, considera que la terminación de su contrato vulnera sus derechos fundamentales debido a que se encontraba incapacitada, para el momento de la terminación del contrato y que tiene pendiente un procedimiento quirúrgico, circunstancia que la ubica en la estabilidad laboral reforzada, requiriendo un amparo especial.

Por su parte, el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, manifiesta que la terminación del contrato se derivó de causa objetiva basada en los artículos 101 y 102 Código Sustantivo del Trabajo, que establece la duración del contrato por el año lectivo escolar, no existió despido, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues las patologías que presenta la accionante son de origen común y se canceló la seguridad social por el término de vigencia de la incapacidad.

Atendiendo las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si el accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para el reintegro producto de la terminación del contrato a término fijo, con las pretensiones de carácter laboral y económico, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad

² Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

En la sentencia T-151 de 2017³ se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).⁴

Pero así mismo, en sentencia T-014 de 2019, la Corte Constitucional, respecto de la estabilidad laboral reforzada, señaló:

“... ”

1. La estabilidad laboral reforzada implica, entonces, que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”⁵, en cumplimiento de las obligaciones internacionales⁶, constitucionales⁷ y legales⁸ que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”⁹.

³ En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

⁴ Sentencia T-041/19

⁵ Ley 1610 de 2013. Artículo 1. *“Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

⁶ Emanadas del Convenio 81 de 1947 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio aprobado mediante la Ley 23 de 1967 *“por la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo, adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en las Reuniones 14ª (1930), 23ª (1937), 30ª (1947), 40ª (1957) y 45ª (1961).”*

⁷ Constitución de 1991. Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

⁸ Decreto-Ley 4108 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 y Ley 1610 de 2013.

⁹ RICE, A. (Ed.), A Tool Kit for Labour Inspectors: A model enforcement policy, a training and operations manual, a code of ethical behavior Budapest, International Labour Office, 2006, Principles and Practice of Labour Inspection, OIT p. 26, en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_110153.pdf. Texto original: *“develop labour relations in an orderly and constructive way”*.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

2. Dicha prerrogativa no opera como un mandato absoluto y, por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Lo que garantiza es que el despido no se produzca en razón de su especial condición, particularmente si se trata de una persona en situación de discapacidad física o mental. De esta manera, la mencionada protección **no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia de “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”¹⁰**. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos fundados en causas discriminatorias en contra de la población más vulnerable entre los trabajadores.

Conforme a lo anterior, el trabajador que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación”.

Para el caso en concreto, el vínculo laboral de la accionante y el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, se deriva de un contrato a término fijo, y del cual fue comunicado el 21 de octubre de 2020 que terminaba el 30 de noviembre de 2020 según lo estipulado en el clausulado del mismo, y pese a esa estipulación contractual, la accionante alega que para el momento de la terminación del contrato se encontraba incapacitada, circunstancia que fue corroborada por la EPS COMPENSAR en donde se informa que desde el día 29 de septiembre y el 12 de diciembre de 2020, la accionante acumuló un total de 73 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico de la patología leiomioma subseroso del útero.

De conformidad con lo anterior el amparo que cobijaba a la señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, era hasta el día 12 de diciembre de 2020, ya que a partir de esa fecha no se ha presentado nuevas incapacidades.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3008-2020 (67116) del 10 de agosto de 2020, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín, señaló:

*«En la sentencia CSJ SL10538-2016, concluyó que la simple incapacidad médica del trabajador no da lugar a la estabilidad laboral reforzada por discapacidad, pues para ese fin, debe acreditarse que éste, al momento de la finalización de su vínculo contractual, padecía, **no una simple afección temporal de salud, sino una limitación física, psíquica o sensorial, por lo menos de carácter moderado, es decir, en un porcentaje igual o superior al 15 % de pérdida de la capacidad laboral, así: ...»** (negrita por el despacho)*

Por tanto, se concluye que no existe fundamentos para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues pese a que la actora si estuvo incapacitada para ese momento ya no lo está, evidenciando de ese modo una afectación temporal, siendo ausente la acreditación por medio de un dictamen de pérdida de capacidad laboral vigente, al momento de la terminación del contrato, o de una prórroga de la incapacidad, o que la terminación del contrato se haya producido en razón a esa presunta condición, o patología que requiera un amparo especial.

En esas condiciones, se observa también que no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable ya que no acreditó el estado de debilidad manifiesta por parte de la actora mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral; y en lo que

¹⁰ Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

respecta a la inmediatez, la actora era concedora de la terminación del contrato suscrito, e inclusive desde 21 de octubre de 2020, en la que se le recordó que la terminación del contrato se cumplía el 30 de noviembre del mismo año, y solo hasta el 29 de enero de 2021, radicó la presente acción de tutela, habiendo transcurrido 3 meses, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Bajo esos derroteros, se concluye que no hay lugar al amparo frente a los derechos a la estabilidad laboral reforzada.

Ahora, frente a la causa de terminación se sustentó en una causa objetiva basada en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo por tratarse de un contrato con una docente, con base en el cual, el colegio informó que el año lectivo 2020 en esa institución oscilaba desde el 1 de febrero al 30 de noviembre de 2020, y si la accionante considera que el mismo debió prorrogarse por su condición de salud, no puede ser dilucidada a través del trámite tutelar, sino mediante el procedimiento adecuado, en garantía del derecho de defensa, del debido proceso y de contradicción.

Por ello, resulta improcedente determinar de fondo la inviabilidad de la terminación del contrato laboral, y por ende el eventual reintegro, al haberse verificado, con las pruebas aportadas a este trámite tutelar, la causa de terminación objetiva, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la injusta causa considerada por el accionante, es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que actualmente y dentro del presente trámite no existe otro fundamento de peso y de mayor relevancia que las desacredite o desvirtúe.

Tales discusiones solamente pueden ser objeto de controversia a través de la jurisdicción ordinaria laboral, dentro del cual se podrá discutir y determinar la ilegalidad de la terminación del contrato, si hay lugar a reconocer pretensiones de orden económico y laboral, y demás aspectos reclamados por el actor, de los que se reitera, imposibilitan acometer el estudio del caso por la vía excepcional de tutela.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar las circunstancias de la determinación adoptada de terminar el contrato laboral por el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria laboral.

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción laboral, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”¹¹

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la terminación del contrato, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción laboral.

Frente a los derechos fundamentales a la seguridad en salud, se verificó que actualmente se encuentra activa en la EPS COMPENSAR, en calidad de cotizante, con protección laboral de conformidad con lo contemplado en el Decreto 780 de 2016, donde se le está garantizando su derecho a la salud.

En consecuencia, se deberá negar los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la salud y seguridad social, y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR, respecto de la pretensión de reintegro por terminación del contrato laboral, y consecuentes prestaciones, impetrados por **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Respecto de las demás entidades vinculadas al presente trámite tutelar, **MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS COMPENSAR**, no son las llamadas a garantizar los derechos fundamentales del actor, por tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, contra el **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MARITZA ANGÉLICA RAMIREZ FRANCO**, contra el **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR**, respecto de las pretensiones de reintegro por terminación del contrato laboral, y sus consecuentes prestaciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **Desvincular** del presente trámite tutelar a **MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS COMPENSAR**, por lo expuesto en la parte considerativa.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,

¹¹Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-026-00
Accionante: MARITZA ANGELICA RAMIREZ FRANCO
Accionado: COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO VILLA MAYOR
Derechos Fundamentales: estabilidad laboral reforzada.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08edb2304c7e6318187b9cbca6d2bc8ca985d48f0eb7133aaff0ca439f8573e

Documento generado en 11/02/2021 11:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>